



REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 44001310300220240008300
DEMANDANTE: LUIS CAMILO VALDEBLANQUEZ MENA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA PIMIENTA COTES y ALEXANDER PIMIENTA COTES.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Luego de inadmitida, subsanada en tiempo y en debida forma la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, promovida por el endosatario en procuración del señor LUIS CAMILO VALDEBLANQUEZ MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.802.081, contra MARIA EUGENIA PIMIENTA COTES, identificada con cédula de ciudadanía número 40.923.606 y ALEXANDER PIMIENTA COTES, identificado con cedula de ciudadanía No 72.157.028; se advierte que la misma reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, y que el título aportado – Letra de Cambio – cumple con las exigencias establecidas en los artículos 671 y 708 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor

En mérito de los expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor de LUIS CAMILO VALDEBLANQUEZ MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.802.081, quien endoso en procuración el titulo valor objeto de ejecución, para que se iniciara el presente proceso en contra de MARIA EUGENIA PIMIENTA COTES, identificada con cédula de ciudadanía número 40.923.606 y ALEXANDER PIMIENTA COTES, identificado con cedula de ciudadanía No 72.157.028, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$480.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 10 de mayo de 2024, que se allegó con la demanda, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa máxima legal permitida, conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de junio de 2024, y hasta cuando se produzca efectivamente el pago
- b) Por los correspondientes intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 1.5% mensual, de conformidad a la tasa pactada en el titulo ejecutivo objeto de esta demanda, desde el 11 de mayo de 2024 hasta el 10 de junio de 2024.
- c) Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados que cumplan con la obligación demandada, capital e intereses desde que se hicieron exigibles, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada, en la forma señalada en los artículos 290 y s.s. del C.G.P, o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado del mismos en



los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que propongan excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

CUARTO: COMUNICAR a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.
(1)

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6345cbcdcf4734c8c3e474567f080a1ef190026b4b1a140b9c1dd0e9a20**

Documento generado en 01/08/2024 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>